

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 03/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2022-00366-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEIDY JOHANNA TRUJILLO LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - , DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto Declara Impedimento	Declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 30 2022 3:24PM...	 
2	41001-33-33-008-2022-00383-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CLARA INES CHALA MURCIA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto Declara Impedimento	Declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 30 2022 3:24PM...	 
3	41001-33-33-008-2022-00444-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto Declara Impedimento	Declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 30 2022 3:24PM...	 
4	41001-33-33-008-2022-00447-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ERIKA TATIANA CARVAJAL YAIME	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto Declara Impedimento	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 30 2022 3:48PM...	 
5	41001-33-33-008-2022-00471-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	INDIRA ESCOBAR GUZMAN	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/09/2022	Auto Declara Impedimento	Declara impedimento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS	

								NOGUERA fecha firma:Sep 30 2022 3:24PM...	
6	41001-33-33-008-2022-00499-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SONIA GUTIERREZ CHAVARRO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL	30/09/2022	Auto Declara Impedimento	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 30 2022 4:04PM...	 
7	41001-33-33-008-2022-00509-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FENIVAR SALAZAR FLOREZ	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	30/09/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Sep 30 2022 4:04PM...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00366 00
No. AUTO : A.I. – 624

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora LEIDY JOHANNA TRUJILLO LOPEZ, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No DESAJNEO21-3671 del 27 de diciembre de 2021 y Resolución RH-3461 del 24 de marzo de 2022, mediante las cuales la accionada le negó el reconocimiento y pago del 30% del valor de la asignación salarial que como prima especial se creó en virtud de la Ley 4 de 1992 como factor salarial a efectos de liquidar las prestaciones sociales como primas, vacaciones y cesantías.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la prima especial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2010, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial en la actualidad estoy impulsando actuación judicial con similares pretensiones, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida prima especial como

factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la prima especial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA EUGENIA CHALA MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00383 00
NO. AUTO : A.I. – 625

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora CLARA EUGENIA CHALA MURCIA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No DESAJNEO22-699 del 22 de marzo de 2022 y Resolución RH-4484 del 10 de junio de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 08 de septiembre de 2019 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la rama judicial.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por el demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la

referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00444 00
No. AUTO : A.I. – 626

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La suscrita MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-6277 del 18 de septiembre de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales por inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y demás que a futuro lo modifiquen.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que soy la demandante, por lo que el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito tienen interés en el tema en discusión, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERIKA TATIANA CARVAJAL YAIME.
DEMANDADO	: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 00447 00
NO. AUTO	: A.I. – 628

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora ERIKA TATIANA CARVAJAL YAIME, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No DESAJNEO22-291 del 08 de febrero de 2022 y Resolución 4750 del 21 de julio de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la rama judicial.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por el demandante, por lo que me asiste interés en las resultas del presente proceso, pues al igual que la demandante también se

me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, por lo que he promovido demanda similar la cual se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INDIRA ESCOBAR GUZMAN
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00471 00
NO. AUTO : A.I. – 627

1. Asunto a tratar.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque se advierte una causal de impedimento de la titular del Despacho, la cual será declarada por las siguientes razones.

2. Antecedentes.

La señora INDIRA ESCOBAR GUZMAN, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio Nro. DESAJNO20-1295 del 24 de marzo de 2020 notificado el 11 de mayo de 2020 y la Resolución Nro. RH3402 del 22 de marzo del 2022 notificada vía correo electrónico el 5 de abril de 2022, mediante las cuales la accionada le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la rama judicial.

Como consecuencia de tal anulación, la actora solicita que se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como factor salarial y que en consecuencia de ello, reliquide las prestaciones sociales; efectúe el correspondiente pago de las diferencias debidamente indexadas a partir del año 2013, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, considero que me encuentro inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, dado que al igual que el actor, en mi calidad de funcionaria de la Rama Judicial vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada y regulada por los mismos Decretos citados por el demandante, por lo que me asiste interés en las

resultas del presente proceso, pues al igual que el demandante también se me han venido liquidando mis prestaciones sociales sin la inclusión de la referida bonificación judicial como factor salarial, lo que considero contrario al ordenamiento jurídico, con fundamentos similares a los de la parte demandante, razón por la cual a la fecha he promovido demanda similar, la que se encuentra en curso.

Como se puede ver, el tema en discusión genera interés para mis expectativas y por ello, considero, es mi deber declararme impedida de conformidad con el Art. 140 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso considero que todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran en la misma circunstancia de impedimento que la suscrita, pues todos percibimos la bonificación judicial aludida, se dispondrá remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con el Art. 131-2 del CPACA.

Precisa el Despacho que si bien en casos similares esta Juez venía remitiendo el proceso al juez que sigue en turno, para que cada uno verificara si la causal de impedimento concurre en ellos, el Tribunal Administrativo del Huila en auto de fecha 11 de junio de 2019, proferido dentro del trámite de la recusación propuesta en contra del Juez Sexto Administrativo¹, estimó que dicha causal de impedimento concurre también en todos los Jueces Administrativos de Neiva, por lo que resulta procedente la remisión directa a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita titular del Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por comprender dicho impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre dicho impedimento, conforme al art. 131-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.

¹ Rad. 41001233300620180029801



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SONIA GUTIERREZ CHAVARRO.
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00499 00
No. AUTO : A.I. – 623

Examinada la demanda, se observa que lo pretendido por la parte actora es la nulidad del acto administrativo que le negó la reliquidación de sus prestaciones sociales por concepto de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, creada en el Art. 14 de la Ley 4 de 1992 a favor de los Jueces de la República, reglamentada anualmente por el Gobierno Nacional mediante los respectivos decretos anuales salariales de los funcionarios judiciales, pues estima que la misma quedó incorrectamente liquidada lo que ha influido en sus prestaciones sociales, pues lo que se ha hecho, en virtud de tales decretos reglamentarios, es deducir del salario un 30% y darle el carácter de prima especial lo que resulta incorrecto, pues la prima especial fue creada como factor adicional de la asignación salarial y no como parte de ésta. En consecuencia, solicita el restablecimiento de su derecho salarial vulnerado.

Teniendo en cuenta tales pretensiones, la suscrita considera que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, pues en mi calidad de Juez de la República he presentado similar demanda para el reconocimiento y pago en forma correcta de la prima especial a que alude la demandante, y consiguiente reliquidación de prestaciones sociales por dicho factor, pues al igual que ésta se me ha venido descontando de mi salario el 30% del salario básico y se ha cancelado como prima especial, cuando la Ley 4/92 creó dicha prima como un factor adicional de salario y no como parte de éste, afectándoseme de ésta forma el pago del salario y las prestaciones sociales liquidadas sobre un salario disminuido; demanda que cursa en el Tribunal Administrativo del Huila y actualmente se encuentra a Despacho para fallo, correspondiendo al radicado 410012333000-2019-00197-00.

En consecuencia, concurre en mí la causal de impedimento consagrada en el Art. 141 –numeral 1º del CGP, dado que me asiste interés indirecto en los resultados del presente asunto, pues se debate un tema que genera expectativas a la suscrita por haber demandado similar pretensión.

Ahora, si bien la norma antes citada dispone que el juez administrativo en quien concurra el impedimento deberá pasar el proceso al juez que le siga en turno para que resuelve de plano si es o no fundado, el numeral 2º del mismo artículo, establece también que si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que dicho impedimento comprende a todos los

jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta, para que sea éste quien decida sobre el mismo; razón por la cual se dispondrá el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila, pues se considera que el mismo interés concurre en todos los jueces administrativos del circuito de Neiva, dado que la prima especial creada por la Ley 4/92 ha venido siendo liquidada incorrectamente para todos los funcionarios judiciales, por lo que el tema de debatido dentro del presente asunto genera expectativas e interés para todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

DISPONE:

REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, para que decida sobre el impedimento manifestado por la suscrita, y que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Neiva, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : FENIVAR SALAZAR FLOREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GIGANTE (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00509 - 00
NO. AUTO : A.I. – 622

El señor FENIVAR SALAZAR FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE (H), tendiente a obtener el cumplimiento del Art. 31 del Acuerdo 015 del 25 de noviembre de 2020 *“Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleo de la administración municipal sector central, concejo y personería del municipio de gigante (H) para el 2021, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos cargos y se dictan otras disposiciones”*, concretamente en lo que respecta al pago de la prima de manejo que venía percibiendo desde el año de 1993, y que según afirma el actor le viene siendo retenida desde el mes de enero de “2021” (sic)¹.

Examinada la presente acción constitucional, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y los Arts. 161-3 y 162- del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de Cumplimiento presentada por el señor FENIVAR SALAZAR FLOREZ, en contra del MUNICIPIO DE GIGANTE (HUILA).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la autoridad accionada a través del representante legal del ente demandado (Alcalde) y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial; entregándoseles copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible su notificación personal, notifíqueseles la presente decisión por el medio más efectivo, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de la autoridad accionada (art. 13 Ley 393 de 1997).

TERCERO: INFORMAR a la autoridad demandada que cuenta con el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, para comparecer al proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

¹ En el encabezado del correo manifiesta que le fue suspendida en enero de 2021; no obstante, en los fundamentos de hecho manifiesta que ello ocurrió en el año 2022.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la admisión de esta acción (inciso 2° art. 13 de la Ley 393 de 1997).

QUINTO: SOLICITAR a la autoridad accionada, que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a rendir un informe sobre el cumplimiento del Art. 31 del Acuerdo 015 del 25 de noviembre de 2020, remitiendo copia del expediente administrativo o de los documentos que obren en sus dependencias respecto del referido asunto. Lo anterior, de conformidad con el Art. 17 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DANIAN SOGAMOSO ARIAS C.C. 7.728.601 No. y T.P. No. 303.512 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que le fuese otorgado, obrante en la pág. 1 5y 16 del Doc. 02 del Exp. electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ